

Cuernavaca, Morelos, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver en **definitiva** los autos del expediente número **788/2019**, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por *********, por conducto de su endosataria en procuración en contra de *********, en su carácter de deudora principal y ********* en su carácter de Aval, radicado en la **Primera Secretaría**; y:

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado el **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrado bajo el número de folio **2175/2019** que por turno correspondió conocer a la **Primera Secretaria**, de este **Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos**; compareció *********, por conducto de su endosataria en procuración, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de *********, en su carácter de deudora principal y ********* en su carácter de Aval, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“...A.- El pago de la cantidad de \$50,652.25 (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 25/100 M.N), por concepto de suerte principal por la suscripción del Título de Crédito de los que la Ley denomina Pagaré, documento que se anexa y se describe en la presente demanda.

B.- EL pago por concepto de interés ordinario fijo, pactado en el documento base de la acción de 15.99 anual, más el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos hasta la liquidación del crédito.

C.- El pago del interés moratorio pactado en el documento base de la acción a razón del 24.00 puntos porcentuales adicionados a la tasa de interés ordinaria, sobre el monto de las amortizaciones vencidas y no cubiertas y las que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio.

D.- El pago de los gastos y costas que se originen como consecuencia de la tramitación del presente juicio...”.

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; de igual manera, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y ofreció las pruebas referidas en su escrito de demanda, acompañando un título de crédito fundatorio de la acción.

2.- Por auto de fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, dictándose auto de mandamiento por la cantidad reclamada como suerte principal y demás accesorios legales, en contra de *********, en su carácter de deudora principal y ********* en su carácter de Aval, ordenándose requerirles para que al momento de la diligencia hicieran pago llano de la cantidad reclamada, y en caso de no hacerlo se les embargara bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el adeudo reclamado, debiendo emplazársele para que en el término de ocho días hiciera pago de la cantidad reclamada o se opusiera a la ejecución si tuviese excepciones para ello, requiriéndoles para que señalaran domicilio dentro de la competencia por territorio de este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo las subsecuentes se le harían por medio de Boletín Judicial.

3.- El día **siete de febrero de dos mil veinte**, tuvo lugar la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de la demandada ********* en su carácter de deudora principal y quien durante su desahogo, no señaló bienes de su propiedad para garantizar lo requerido, y la parte actora por conducto de su endosataria en procuración señaló el 30% del excedente de salario mínimo en su fuente de trabajo y cuentas privadas.

4.- Por auto de trece de mayo de dos mil veintiuno, la endosataria en procuración de la parte actora, solicitó desistirse del codemandado *********, ordenando se ratificara dicho auto ante comparecencia judicial; Ratificación que se llevó a cabo el **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que se tuvo a la actora,

desistiéndose a su más entero perjuicio de dicho codemandado.

5.- Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, tomando en consideración la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos y toda vez que la demandada ***** en su carácter de deudora principal no dio contestación a la demandada instaurada en su contra, se le tuvo por acusada la rebeldía, en consecuencia se declaró precluido el derecho que tuvo para hacerlo, ordenándose efectuarles las subsecuentes notificaciones por medio del Boletín Judicial que edita este Tribunal Superior de Justicia del Estado y una vez fijada la litis, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; **admitiéndose, la Documental Privada**, consistente en el documento base de la acción; la **prueba Confesional** a cargo de la demandada *****; igualmente, se admitió la **Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana**, consiste en todo lo que la ley y su señoría deduzcan, señalándose día y hora para su desahogo.

6.- El día **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual compareció la parte actora por conducto de su endosatario en procuración, audiencia en la cual se desahogó la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada ***** , en su carácter de deudora principal, y dada su incomparecencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose **confesa**, de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales. Asimismo, y toda vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la etapa de pruebas. Acto seguido se procedió al desahogo de la etapa de alegatos, los cuales fueron formulados únicamente por la parte actora, por conducto de su endosatario en procuración, y ante la incomparecencia de la demandada, se le tuvo por perdido su derecho para alegar. Hecho lo anterior se citó a las partes, para oír sentencia definitiva, la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, **y la vía es procedente** de conformidad con los artículos 1049, 1090, 1092, 1094 fracción I, 1104 fracción I y 1391 fracción IV del Código de Comercio, en relación con el arábigo 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que la suerte principal reclamada no rebasa la cuantía que corresponde conocer a los Juzgados Menores.

II. Es oportuno señalar que la Ley Procesal establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales.

Bajo la anterior premisa, siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal, es procedente analizar de oficio por este Juzgado.

Al efecto es pertinente señalar que el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio establece:

“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario. Actuaran, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.”

De la disposición antes citada se deduce lo que en la doctrina se ha denominado legitimación “**ad causam**” y la legitimación “**ad procesum**”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone la necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza el fondo de la

acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

En ese contexto, la parte actora exhibió a su escrito inicial de **demanda**, una documental privada consistente en un **pagaré** suscrito por *********, en su carácter de deudora principal y ********* en su carácter de Aval, de fecha de suscripción **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, por la cantidad de **\$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** (inicial), pero también lo es que la parte actora reclama la cantidad de **\$50,652.25 (Cincuenta mil seiscientos cincuenta y dos pesos 25/100 Moneda Nacional)**, siendo esta la suerte principal, con vencimiento **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, al cual se le concede valor probatorio en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, en relación con los artículos **29** y **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de igual forma, se acredita la **legitimación procesal activa** de la parte actora **persona moral denominada *******, quedó debidamente acreditada con el documento crediticio base de la acción, al ser el beneficiario del mismo, quien endosó el título de crédito denominado pagaré en procuración a favor de ********* en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral actora, documental que se le concede valor probatorio en términos del artículo **1294** del Código de Comercio y **35** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la **legitimación procesal pasiva** de *********, en su carácter de deudora principal y ********* en su carácter de Aval.

Es importante señalar que el endoso en mención reúne los requisitos instituidos en los artículos 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que como puede apreciarse, obran en los títulos ejecutivos, contiene el nombre del endosatario, la firma del endosante,

la clase de endoso y la fecha de suscripción.

En virtud de lo anterior, queda debidamente acreditada la legitimación procesal de las partes en este juicio, sin que esto implique la procedencia de la acción ejercitada en el presente asunto, pues eso se dilucidará al momento de resolver sobre el fondo de esta. Siendo aplicable al caso concreto la Jurisprudencia emitida por el máximo Tribunal cuyo rubro dice: Novena Época, número de registro 196956, Instancia Segunda Sala. Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998, Materia común: Tesis 2ª/J.75/97.

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.*

En el presente apartado, se hace hincapié, que mediante ratificación y acuerdo de quince de septiembre de dos mil veintiuno, el actor se desistió a su más entero perjuicio del codemandado *****, luego entonces y al haberse declarado procedente dicho desistimiento, dicha persona antes citada no le deparará perjuicio alguno la presente resolución, ello atendiendo al desistimiento de la acción realizado a su favor.

III. No habiendo ninguna excepción o incidente alguno, ya que la demandada ***** **en su carácter de deudor principal**, no dio contestación a la demanda incoada en su contra, ni se opuso a la ejecución y menos aún ofreció

prueba alguna por lo que resulta procedente analizar la **acción ejercitada** por la parte actora ***** por conducto de su endosatario en procuración, la Licenciada *****, quien en la vía **ejecutiva mercantil** y en ejercicio de la acción cambiaria directa demandó de ***** **en su carácter de deudor principal**, las prestaciones que quedaron debidamente descritas en el resultando primero de la presente resolución, mismas que en éste apartado se tienen íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones.

Al respecto el artículo 1391 primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio, en vigor, dispone que: “...El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: **..IV.-Los títulos de crédito...**”

Consecuentemente el título de crédito como lo es el pagaré, tiene el carácter de ejecutivo, es decir, trae aparejada ejecución; luego entonces, constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, por lo que el documento ejecutivo exhibido por la parte actora, consistente **en un pagaré** base de la acción, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a ella a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente la misma, **documentales que se le concede valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de comercio en vigor .**

Asimismo, con fecha **cuatro de octubre del dos mil veintiuno**, se tuvo por acusada la **rebeldía** en la que incurrió la demandada ***** en su carácter de deudor principal, al no haberse opuesto a la ejecución decretada en su contra, así como tampoco ofreció medio de prueba alguno con el cual acreditara el cumplimiento respecto a la obligación de pago contraído con la parte actora o bien, que desvirtuara la acción, ejercitada por esta última.

Es importante resaltar que con fecha **veintitrés de**

noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada ***** en su carácter de deudor principal, y dada la incomparecencia de la misma, se le **DECLARO FICTAMENTE CONFESA** de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, siendo las que nos interesan en materia de la litis las siguientes:

- 1.- *Que la absolvente, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), suscribió en favor de la moral denominada ***** un título de crédito.*
- 2.- *Que la absolvente suscribió el documento base de la acción en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.*
- 3.- *Que la absolvente suscribió el título de crédito de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), en su calidad de ACEPTANTE U OBLIGADO PRINCIPAL.*
- 4.- *Que la absolvente sabe las obligaciones a las que se sujetó con la firma del título de crédito de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).*
- 5.- *Que la fecha pactada para el vencimiento del título de crédito suscrito en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), sería en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).*
- 6.- *Que el título de crédito suscrito por la absolvente en su calidad de ACEPTANTE U OBLIGADO PRINCIPAL y en favor de la moral denominada ***** , ampara la cantidad de \$90,000.00 (NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)*
- 7.- *Que el título de crédito suscrito en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), sería liquidado mediante el pago de 60 mensualidades.*
- 8.- *Que el pago de cada mensualidad sería por la cantidad de \$2,312.34 (DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 34/100 M.N.)*
- 9.- *Que el interés ordinario fijo pactado entre las partes, sería del tipo 15.99 anual, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital.*
- 10.- *Que las partes acordaron que, en caso de mora en alguna de las mensualidades pactadas, se aplicaría un interés moratorio adicional al ordinario a razón del 24.00 por ciento anual.*
- 11.- *Que dentro del cuerpo del título de crédito se pactó que a la falta de uno o más pagos mensuales, el tenedor del título de crédito podría dar por vencidos de forma anticipada los abonos y/o mensualidades restantes*
- 12.- *Que las partes acordaron que en caso de hacerse efectivo el vencimiento anticipado del documento base de la acción, el tenedor del pagaré podría hacerle exigible el pago del saldo mas sus accesorios.*
- 13.- *Que la absolvente reconoce como suya la firma que obra en el recuadro de "ACEPTANTE Y OBLIGADO PRINCIPAL" por ser la que utiliza en todos sus actos públicos y privados.*
- 14.- *Que la absolvente siempre tuvo pleno*

conocimiento de los términos y condiciones contenidas en el título de crédito expedido en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

15.- *Que la absolvente reconoce el adeudo que actualmente tiene en favor de *****...”*

Probanza que en términos de lo dispuesto por el artículo 1232 y 1289 del Código de Comercio adquiere **valor probatorio pleno** al haber sido desahogada en términos de ley, y de la que se desprende que dicho demandado, acepto fictamente los hechos alegados por la parte actora en su demanda, esencialmente la aceptación de la obligación de pago contraída mediante la suscripción del título de crédito que sirve de base a la presente acción.

Lo anterior se adminicula con la **confesión judicial** vertida por la demandada *********, en su carácter de deudora principal, pues durante la diligencia de requerimiento de pago, practicada el día **siete de febrero de dos mil veinte**, en las instalaciones de éste Juzgado, habiéndosele puesto a la vista la copia del título crediticio fundatorio de la acción, y ésta manifestó expresamente:

“...Si reconozco el pagaré que en copia simple se me pone a la vista, así como la firma que obra en el mismo, en carácter de deudor principal, de igual manera si reconozco la cantidad que se reclama...”

Circunstancias que implican la aceptación de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, pues además dichas manifestaciones **fueron espontáneas, lisas, llana, sin reservas, y hechas ante una funcionaria judicial investido de fe pública**, por lo cual, adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio en vigor. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia registrada con el número 193192, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, Novena Época, página 5, que refiere:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el

requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudora es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”

Por cuanto hace a las pruebas la **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la parte actora, se les otorga **pleno valor probatorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1278, 1279, 1294, 1296y 1305 del Código de Comercio en vigor, al establecer presunción que surgen a partir de un hecho acreditado; Sirve de apoyo la tesis aislada que literalmente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. PARA ESTABLECERLA ES IMPRESCINDIBLE QUE LA INFERENCIA JUDICIAL SE REALICE A PARTIR DE UN HECHO PLENAMENTE ACREDITADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.". En tales condiciones, para establecer una presunción, en este caso humana, por provenir del juzgador y no de la ley, es imprescindible que la inferencia judicial se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juez, lo que evidentemente resulta

incompatible con la pretensión de búsqueda de la verdad real consignada en el artículo [443](#) de la legislación procesal invocada”.

Bajo las relatadas condiciones y toda vez que, el título de crédito exhibido constituye una prueba preconstituida de la acción ejercida en el juicio desde el momento de la firma del documento base de la presente acción, independientemente de la causa que le haya dado origen.

Por ende, se declara **procedente** la acción cambiaria directa intentada por la Licenciada ***** en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada ***** parte actora, consecuentemente, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$50,652.25 (Cincuenta mil seiscientos cincuenta y dos pesos 25/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal, la anterior cantidad encuentra su origen en descontar las mensualidades que realizó y pago el demandado y fueron descontadas de la cantidad inicial, es decir de los \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 Moneda Nacional).

A mayor abundamiento la parte actora refiere que el pagaré de fecha de suscripción **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, por la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 Moneda Nacional), **(Inicial)**, se realizaron pagos parciales, así también señala que únicamente adeuda la cantidad de **\$50,652.25 (Cincuenta mil seiscientos cincuenta y dos pesos 25/100 Moneda Nacional)**, para tal efecto en la narrativa de los hechos a foja dos, señaló que la cantidad que se reclama como suerte principal es la que arroja el sistema contable emitido por la parte actora y que derivan de los pagos parciales realizados por el demandado, sin embargo no obra en autos dicho certificado contable donde se acredita la forma de aplicación de los pagos efectuados por el demandado en el pagaré. En esa tesitura este órgano Jurisdiccional, determina que atendiendo al **derecho** de prioridad -prior in tempore potior iure- **(primero en el tiempo; mejor en el derecho)**, y atención al reconocimiento de la parte actora respecto a los pagos

parciales efectuados por la demandada *****), es que este Órgano Jurisdiccional determina que los pagos efectuados por el demandado sean aplicados al pagaré, mismo que al deducirle los pagos parciales que refiere la parte actora de dicho pagaré efectuó el demandado, resulta únicamente la cantidad de **\$50,652.25 (Cincuenta mil seiscientos cincuenta y dos pesos 25/100 Moneda Nacional); siendo esta la suerte principal;** en ese tenor se concede a la demandada un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario de la sentencia, contados a partir de la fecha en que la presente resolución **cause ejecutoria, apercibiéndole** que de no hacerlo, se continuara realizando los descuentos ordenados a su salario, hasta que cubra la totalidad de las pretensiones a que fue condenado en la presente resolución.

IV. Respecto a la prestación reclamada en el inciso **B)**, del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los **intereses ordinarios** pactados en dicho pagaré, a razón **del 15.99% (quince punto noventa y nueve por ciento anual), los interés ordinarios** reclamados por la parte actora toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento con el pago de la suerte principal, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”, por lo que se condena a la demandada *****), a pagar los **intereses ordinarios**, a razón del **15.99% (Quince punto noventa y nueve por ciento anual)**, mismo que dividido entre los doce meses, correspondientes al año, nos da el **1.33% mensual**, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital, los que serán computables a partir del día **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, que es la fecha de suscripción del pagaré base de la acción, hasta la fecha de vencimiento anticipado de dicho documento, esto es, cinco de diciembre de dos mil dieciocho, los cuales deberán hacerse valer en ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule.

V.- Respecto a la prestación reclamada en el inciso **C)**, del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los **intereses moratorios** pactados en dicho pagare, a razón del **24.00%** puntos porcentuales adicionales a la tasa del interés ordinaria, toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento con el pago de la suerte principal, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”, resulta **procedente la condena al pago de los intereses moratorios**, pero respecto al porcentaje pactado de dicho pagare, esta Autoridad analizará oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios de dicho pagare.

En ese sentido, es importante establecer que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, la deudora sufre un menoscabo en su patrimonio, pues ante la acumulación de intereses excesivos disminuye el valor de su propiedad privada.

Las normas de derecho interno que regulan los

intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentra previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

“Artículo 77.- *Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.*

“Artículo 78.- *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”*

“Artículo 362.- *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.*

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

Asimismo, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

“Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso

de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.”

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se transcribe: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”**

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis del documento de crédito, a fin de determinar la existencia o no de usura.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a) El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil en la que *****, tiene el carácter de acreedora, asimismo, *****, en su carácter de deudora principal y *****

en su carácter de Aval.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se

advierde que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es decir, ***** y *****, en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de Aval.

c) El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto se desconoce.

d) El monto del crédito. La cantidad amparada en el título de crédito asciende a la cantidad de **\$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**

e) El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción corresponde al **veintiocho de septiembre de dos mil quince y con vencimiento anticipado ya que se pactó 60 pagos mensuales, el cual se tuvo por vencido anticipadamente el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho.**

f) La existencia de garantías para el pago del crédito. En el caso no existen.

g). Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) las condiciones del mercado; y

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

El documento tiene como fecha de suscripción siendo el **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, y con fecha de vencimiento anticipado el día **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, y el pacto de intereses moratorios es a razón del 24.00% puntos porcentuales adicionales a la tasa de interés ordinaria siendo el 15.99%, por lo tanto al sumar ambas cantidades arroja un interés del **39.99% (treinta y nueve punto noventa y nueve por ciento anual)**, tasa que resulta **excesiva**.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo del mes **diciembre dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinte**, el periodo más **cercano a la fecha de vencimiento del pagare**, siendo el día **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, que se desprende del siguiente cuadro

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20	Dic-19	Dic-20
Sistema	19,866	18,871	380,313	331,343	25.2	22.0
Banregio	85	113	1,772	2,044	19.0	15.2
Citibanamex	4,758	4,270	110,686	94,333	20.5	16.3
American Express	457	409	15,646	12,627	21.6	18.3
Invex	341	341	5,908	5,642	23.1	19.1
HSBC	1,271	1,261	20,756	18,763	23.9	20.1
Santander	2,992	2,742	69,232	58,586	21.1	20.3
Banorte	1,473	1,383	36,032	33,204	28.5	24.4
Inbursa	1,563	1,395	15,762	13,451	25.6	25.2
Scotiabank	561	511	10,983	8,813	29.3	28.0
BBVA	4,426	4,382	82,763	75,686	31.1	28.7
BanCoppel	1,751	1,991	8,857	6,990	53.2	33.4
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	37	43	660	811	19.4	14.2
Banca Afirme	39	30	499	392	37.0	33.7

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en diciembre de 2020.

Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 Criterios de inclusión de instituciones.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés moratorio establecida por los Bancos de nuestro país en los meses **diciembre dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veinte**, siendo el periodo más **cercano a la fecha** de vencimiento del pagare (veintiocho de septiembre de dos mil veinte), fluctuaba entre el **14.2% y el 33.7%** de interés anual, y en el caso particular la tasa pactada por las partes en el documento de

crédito, es del **39.99%** es decir, aun notoriamente más alto que la tasa mínima del mercado financiero que era del **14.2% anual**.

En ese sentido, el suscrito Juzgador de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, que establece lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Por lo que es inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual del, **39.99% (treinta y nueve punto noventa y nueve por ciento anual)** el cual incluso resulta excesivo, estima que es inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés anual del 39.99% el cual incluso resulta muy superior al interés establecido por las instituciones de crédito que en el vencimiento del pagare, fluctuaba entre el **14.2% al 33.7%** razón por la cual este órgano jurisdiccional teniendo en cuenta que el interés moratorio fijado por las partes en el pagaré es del 39.99% anual, resulta excesivo, por lo que se considera justo y equitativo **reducirlo a 25.2% anual, porcentaje que deriva de la tabla de totaleros y no totaleros, mismos que divididos entre doce mensualidades nos da un porcentaje de 2.1% mensual**, ello es así a la información proporcionada por el Banco de México, en consecuencia, **se condena** a la parte demandada ********* en su carácter de deudora principal, al pago de los **INTERESES MORATORIOS**, a razón del **2.1% mensual, (dos punto uno por ciento mensual)** los que serán

computables a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación contraída, es decir el día **seis de diciembre de dos mil dieciocho** hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

VI.- Por cuanto a la prestación marcada con el inciso **D)** consistente al pago de los **gastos y costas judiciales** solicitadas por la parte actora, no se condena a la demandada ********* en su carácter de deudor principal, al pago de estas, debido a que no actuó con temeridad o mala fe, ello de acuerdo al artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, que en lo conducente literalmente estatuye: **“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados...”**, y en el caso que nos ocupa a consideración del suscrito Juzgador, el citado demandado no procedió con temeridad ni mala fe.

Se cita por ilustración la tesis I.11°.C.J/4 que dictó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Novena Época. Página 2130, cuya sinopsis reza:

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga*

por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.”

Además el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio aplicable, que a la letra preceptúan:

Artículos 1084 fracción III. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ...III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación, se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente...”

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en Juicio Ejecutivo y que lo intente sino obtiene sentencia favorable.

Ahora bien, el término “condenado en Juicio” alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión “no tiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total es decir, absoluta.

Así, si en el juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el Juez reduce al pago de la suerte principal e intereses moratorios por considerarlos usurarios, por lo tanto no puede condenarse al pago de las costas conforme al precepto legal previamente citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó, ello al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se reclamó por concepto de intereses moratorios.

Siendo aplicable al caso concreto, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por la Primera Sala, con el número de registro 2015691, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2017, Décima Época, Libro 49, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283, que a continuación se cita:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los

montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”.

En esa tesitura y atendiendo a que, en la presente resolución existe una reducción a los **intereses moratorios reclamados**, por lo que se está ante una condena parcial, pues el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, por tanto no ha lugar a condenarlo al pago de los gastos y costas. En ese tenor SE ABSUELVE a la demandada ***** al pago de los gastos y costas que reclama la parte actora, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **1321, 1322, 1324 y 1325** del Código de Comercio se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando I de la presente resolución, y la vía **ejecutiva mercantil** es la correcta.

SEGUNDO. La licenciada ***** en su carácter de endosataria en procuración de la parte actora *****, probó el ejercicio de su acción; mientras que la demandada ***** **en su carácter de deudor principal, no compareció a juicio, siguiéndose** el mismo en su rebeldía.

TERCERO. Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$50,652.25 (Cincuenta mil seiscientos cincuenta y dos pesos 25/100 Moneda Nacional)**, lo anterior derivado de los pagos que en su momento realizó la demandada; por lo que se concede a la demandada un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario de la sentencia, contados a partir de la fecha en que la presente resolución **cause ejecutoria, apercibiéndole a la demandada** que de no hacerlo, se continuara realizando los descuentos ordenados a su salario, hasta que cubra la totalidad de las pretensiones a que fue condenado en la presente resolución.

CUARTO. Se condena a la demandada *****, a pagar los **intereses ordinarios**, a razón del **15.99% (Quince punto noventa y nueve por ciento anual)**, mismo que dividido entre los doce meses, correspondientes al año, nos da el **1.33% mensual**, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, aplicado sobre saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el capital, los que serán computables a partir del día **veintiocho de septiembre de dos mil quince**, que es la fecha de suscripción del pagaré base de la acción, hasta la fecha de vencimiento anticipado de dicho documento, esto es, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

QUINTO. Se condena a la demandada *****, **en su carácter de deudor principal**, al pago de los **INTERESES MORATORIOS**, a razón del **2.1% mensual, (dos punto uno por ciento mensual)** los que serán computables a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación contraída, es decir el día **seis de diciembre de dos mil dieciocho** hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se **absuelve** al demandado, **al pago de los gastos y costas que le fueron reclamadas**, en atención a los argumentos jurídicos establecidos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-Así, lo resolvió y

firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, licenciado **Jesús Arturo Ramírez Santiesteban**, con quien legalmente actúa y da fe.

LMTS/Checo